

BOLETÍN JURÍDICO

Número 16 - Linares, septiembre de 2021

LEY 21.369: REGULA EL ACOSO SEXUAL, LA VIOLENCIA Y LA DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO EN EL ÁMBITO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

La presente ley tiene como objetivo promover políticas integrales orientadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género, y proteger y reparar a las víctimas en el ámbito de la educación superior, con la finalidad de establecer ambientes seguros y libres para todas las personas que se relacionen en las referidas comunidades académicas, con prescindencia de su sexo, género, identidad y orientación sexual.

La ley reconoce y ampara el derecho de toda persona a desempeñarse en espacios libres de violencia y de discriminación de género, y establece como deber de todas las instituciones de educación superior adoptar todas las medidas que sean conducentes para prevenir, investigar, sancionar y erradicar el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género, y proteger y reparar a las víctimas, promoviendo, en particular, las relaciones igualitarias.

De acuerdo con esta ley, constituye acoso sexual cualquier acción o conducta de naturaleza o connotación sexual, sea verbal, no verbal, física, presencial, virtual o telemática, no

deseada o no consentida por la persona que la recibe, que atente contra la dignidad de una persona, la igualdad de derechos, su libertad o integridad física, sexual, psíquica, emocional, o que cree un entorno intimidatorio, hostil o humillante, o que pueda amenazar, perjudicar o incidir en sus oportunidades, condiciones materiales o rendimiento laboral o académico, con independencia de si tal comportamiento o situación es aislado o reiterado. Estos actos deben ser realizados o destinados a personas que cursen programas de pre y posgrado, desarrollen funciones de docencia, administración, investigación o cualquier otra función relacionada.

Asimismo, las instituciones de educación superior deberán contar con una política integral contra el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género, que contendrá un modelo de prevención y un modelo de sanción de dichas conductas, cuyos contenidos mínimos están determinados en la ley. Esta política integral deberá ser construida con la participación de todos los estamentos existentes en su interior, y contener acciones de prevención, información, sensibilización,

sanción, capacitación y formación, mecanismos de monitoreo y evaluación de su impacto. igualmente, deberán contar con una estrategia de comunicación que garantice que las políticas, planes, protocolos y reglamentos sean conocidos al interior de las instituciones. Adicionalmente, deberán contar con unidades responsables de la implementación de sus políticas, planes, protocolos y reglamentos, y una o más unidades responsables de llevar a cabo los procesos de investigación y sanción del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género y de protección y reparación de las víctimas. Estas unidades deben ser integradas por personal capacitado en derechos humanos y perspectiva de género, dispondrán de recursos humanos y presupuestarios suficientes y de las facultades necesarias para el efectivo cumplimiento de su tareas.

Las obligaciones, prohibiciones y sanciones internas señaladas en los reglamentos que las instituciones de educación superior dicten deberán ser debidamente difundidas entre el personal docente, personal administrativo, funcionarios/as y estudiantes, además de realizarse actividades permanentes al perfeccionamiento, orientación o capacitación del personal. Igualmente se deberá revisar y evaluar periódicamente la pertinencia y funcionamiento del modelo de prevención. La normativa interna deberá ser incorporada expresamente en los contratos de trabajo y de prestación de servicios educacionales, convenios académicos y de investigación y cualquier otro instrumento celebrado por la institución, incluidos los convenios que se celebren para efectos de llevar a cabo actividades de esparcimiento y recreación.

La ley dispone que las instituciones de educación superior implementarán mecanismos de apoyo psicológico, médico, social y jurídico para las víctimas y los miembros de la comunidad educativa afectados por los hechos denunciados. En el desarrollo de las investigaciones en materia de acoso sexual y violencia y discriminación de género en el ámbito académico, las instituciones deberán evitar la exposición reiterada e injustificada del o la denunciante a instancias que busquen establecer la ocurrencia de los hechos materia de la investigación y realizarán preferentemente entrevistas videogradas.

Las instituciones educacionales a las que se aplica esta ley que no adopten una política integral en los términos establecidos por ella no podrán acceder u obtener la acreditación institucional de la ley 20.129, que establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior. La Superintendencia de Educación Superior será competente para sancionar el incumplimiento de las obligaciones.

Finalmente, el artículo transitorio de la ley, establece el plazo de un año desde la publicación, para implementar los modelos de prevención y de sanción construidos participativamente, y una vez establecidos, noventa días, prorrogables por otros treinta, para dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 9º; y un año para realizar una evaluación de los referidos modelos.

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

LEY 21.374: modifica la ley 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, en relación con el destino de determinados dineros en beneficio de los Cuerpos de Bomberos de Chile

La presente ley modifica la Ley N° 20.712, sobre administración de fondos de terceros y carteras individuales, con el objeto de destinar dineros provenientes de fondos mutuos o fondos de inversión no cobrados en beneficio de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile.

Para tal efecto, esta norma agrega un artículo nuevo, el artículo 26 bis, que dispone que los referidos dineros no cobrados dentro del plazo de 5 años desde la liquidación del fondo deberán ser entregados a Bomberos de Chile para posteriormente ser distribuidos en los distintos cuerpos de la organización.

A nivel transitorio, la ley establece que los dineros correspondientes a dividendos, repartos de capital y todo otro beneficio en efectivo, liquidados y no cobrados por los respectivos partícipes de fondos mutuos o fondos de inversión hace más de 5 años desde la entrada en vigencia de la presente ley, pueden ser entregados a Bomberos de Chile. Para lo anterior, la administradora deberá realizar una publicación en un diario de circulación nacional y otra en el Diario Oficial con la respectiva individualización de los partícipes y el fondo liquidado, con el fin de otorgar un plazo de un año a sus titulares para que puedan reclamar su cobro. Cumplido dicho plazo, los dineros serán entregados a Bomberos con sus respectivos reajustes e intereses si proceden.

AL CIERRE DE ESTA EDICIÓN: CANDIDATURAS A DIPUTADO DEL DISTRITO 18

Tras el fallo del Tribunal Calificador de Elecciones, éstas son las candidaturas a diputadas/os del Distrito 18, que conforman las provincias de Linares y Cauquenes, para las elecciones del 21 de noviembre. El distrito elige **4 diputados**.

<p><i>Chile Podemos Más</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Rolando Rentería (UDI) • Gustavo Benavente (UDI) • María Angélica Cancino (Evópoli) • John Sancho (RN) • Paula Labra (Ind-RN) 	<p><i>Apruebo Dignidad</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Consuelo Veloso (RD) • Francisco Pinochet (RD) • Priscila González (Ind-PC) • Rodrigo Bravo (PC) • Rigoberto Valdivia (FRVS)
<p><i>Nuevo Pacto Social</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Jonathan Norambuena (Ind-DC) • Claudia Aravena (DC) • Jaime Naranjo (PS) • Felipe Barnachea (PS) • María Soledad Villalón (Ind-PR) 	<p><i>Dignidad Ahora</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Iván Apablaza (Igualdad) • Bárbara Cubillos (PH) • Juan Pablo Espinoza (PH)
<p><i>Frente Social Cristiano</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Rosa Catrileo (Rep) • Nelson Alvarez (Rep) • Mery Águila (Ind-Rep) 	<p><i>Centro Unido</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Carla Manterola (CU) • Jorge Muñoz (Ind-CU) • Francisco Pérez (Ind-CU)
<p><i>Partido de la Gente</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Jorge Rojas 	<p><i>Partido Progresista</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Andrea Morales
<p><i>Independientes</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Paula Nuche • Felipe González 	<p>UDI: Unión Demócrata Independiente - RN: Renovación Nacional - DC: Democracia Cristiana - PS: Partido Socialista - PR: P. Radical - Rep: Republicanos - RD: Revolución Democrática - PC: P. Comunista - FRVS: Frente Regionalista Verde Social - PH: P. Humanista - CU: Centro Unido</p>

RESUMEN DE JURISPRUDENCIA

Corte Suprema, rol 39.141-2021

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, RECHAZADO – EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA ABSOLUTA, ACOGIDA – REQUISITO PARA ATRIBUIR COMPETENCIA AL JUEZ LABORAL QUE LA CONTROVERSIA TENGA RELACIÓN CON APLICACIÓN DE NORMAS LABORALES Y CONVENIOS COLECTIVOS – PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD ESTABLECIDO EN ARTS. 4 Y 13 DEL CÓDIGO CIVIL.

El examen de la demanda interpuesta en estos autos revela que el recurrente inicia sus fundamentos aludiendo al pago efectuado el día 7 de abril de 2017 en conformidad a la cláusula décimo cuarta de un contrato colectivo suscrito con el sindicato demandado el día 30 de junio de ese mismo año y que habría sido efectuado por su parte en el entendido que dicho concepto hacía referencia al pago del 'bono por término de conflicto', sin embargo, agrega que una vez realizado dicho pago fue demandado ejecutivamente ante el Juzgado Previsional y de Cobranza de Iquique por el Sindicato N°4 para efectos de que pagará nuevamente lo que su parte ya había pagado en virtud de la cláusula décimo cuarta del contrato ya referido, cláusula que hace referencia a un 'Aporte Directo Al Sindicato', por lo que opuso oportunamente la excepción de pago, la cual fue rechazada por estimar la juez que dicho pago correspondía al 'bono por término de conflicto' y no al 'Aporte Directo Al Sindicato', prestaciones que a juicio de dicho tribunal eran de naturaleza diversas, por lo que teniendo presente lo allí resuelto y atendido que su parte incurrió en un error al proceder a efectuar el pago de fecha 7 de abril de 2017, es que deduce esta acción de pago de lo no debido (consid. 5°).

Ese contexto sirve para dilucidar lo pertinente al postulado de nulidad sustancial que se analiza, pues del tenor de la última norma transcrita se desprende que es requisito indispensable para atribuir la competencia a los jueces laborales, de acuerdo al numeral citado en el motivo precedente, que la controversia o materia a

resolver diga relación con los conflictos que se suscitan por la aplicación y/o interpretación de las normas laborales y/o de los contratos colectivos de trabajo (cons. 9°).

En este entendido y conforme se consignó en el raciocinio quinto, los términos en que ha sido planteada la demanda y las alegaciones formuladas como sustento dan cuenta de que el antecedente clave que subyace en la pretensión del actor es el pago efectuado en virtud de una cláusula establecida en un contrato colectivo de trabajo y la determinación de su naturaleza. De allí entonces que la resolución de los efectos y alcances de estas cuestiones tenga estrecha relación con materias propias del Derecho del Trabajo, justificándose plenamente la sustracción del conocimiento de los tribunales ordinarios en atención a esta naturaleza especial (cons. 10°).

Incardinado con lo que precede, por exigirlo el principio de especialidad que rige en nuestro ordenamiento, previsto en los artículos 4 y 13 del Código Civil –según el cual la ley especial prevalece sobre la general o común– y teniendo en cuenta el origen y la materia que nutren el estatuto de responsabilidad perseguido en la litis no queda sino concluir que el tribunal competente para conocer y fallar en el caso de autos es el juez de letras del trabajo correspondiente, por así mandarlo el artículo 420 letra a) del Código Laboral (c. 11).

En virtud de los razonamientos precedentes, y no habiéndose producido las vulneraciones de ley ni los errores de derecho denunciados, desde que, los sentenciadores han hecho una correcta aplicación de las disposiciones legales atinentes al caso de que se trata, el recurso de nulidad de fondo no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento (c. 12).

Fuente: Poder Judicial

Corte Suprema, rol 143.842-2020

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, RECHAZADO – RECURSO SE DEDICA A CONTRADECIR HECHOS PROBADOS, COSA QUE NO PROCEDE EN ESTA CLASE DE RECURSOS – CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE RECHAZADA POR NO CONTAR CON ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL NI TAMPOCO SE INDICÓ DE MANERA CLARA SOBRE QUÉ PARTE DEL PARQUE NACIONAL CORCOVADO TRANSITARÍA.

Del análisis del recurso se evidencia que éste se endereza contra los hechos del proceso e intenta variarlos proponiendo otros, por cuanto sostiene – y eso es lo más importante– que lo pedido con su demanda no fue otra cosa que obtener una simple declaración de su derecho a transitar a través del parque nacional Corcovado en forma legal, lo que implica la alteración de los fundamentos fácticos fijados en el fallo impugnado los que se establecieron sobre a base de la prueba rendida y de lo pedido en la demanda que fue la constitución y concesión de una servidumbre legal de tránsito sobre la totalidad del parque señalado, sin precisar, como quedó establecido, el trazado ni el lugar en que aquella se emplazaría, ‘con la finalidad de que dicho predio sirviente sea utilizado para transitar irrestricta y perpetuamente desde y hacia el predio dominante’. Así las cosas, aparece fundamentado el recurso deducido en contravención a los hechos discutidos y probados en la causa, siendo sólo posible revisarlos, en un recurso como el de esta especie, cuando se denuncie y concurra efectivamente una infracción a las normas reguladoras de la prueba, circunstancia que no aconteció en la especie (consid. 4º).

De la sola lectura del libelo recursivo se desprende entonces su improcedencia, porque desconoce la naturaleza y fines del recurso de casación pues, en primer lugar, como se dijo, no alegó infracción a las normas reguladoras de la prueba y, su discurso, en realidad, se centró exclusivamente en la ponderación que, de la prueba, efectuaron los jueces de base, realizando una nueva que se ajusta a su teoría del caso, cuestionándose un ámbito

exclusivo y excluyente de la judicatura del grado, que le está vedado a esta Corte explorar (cons. 5º).

En efecto, fue sobre la base de los hechos asentados, esto es, que la pretensión de gravar con una servidumbre de tránsito un parque nacional, de dominio fiscal, para el uso y beneficio de su predio, a fin de desarrollar un parque privado con fines comerciales, que se rechazó la demanda, pues de la prueba rendida se concluyó la falta de cumplimiento de requisitos previos que se hacía necesario observar, esto es, contar con un Estudio de Impacto Ambiental, y obtener los permisos y autorizaciones sectoriales requeridos por la legislación vigente, sin perjuicio del hecho de que tampoco se había indicado por los actores expresamente a qué inmueble o inmuebles que conforman el Parque Nacional Corcovado gravaría la servidumbre, en qué inscripciones incidiría, y cuál sería el trazado para su constitución (c. 6º).

En consecuencia, el recurso no aparece bien formulado, ya que los aspectos cuestionados por la recurrente contravienen los hechos establecidos en la causa, y se vinculan con las conclusiones jurídicas a las que arribó el tribunal a partir de dichos hechos y de la prueba rendida en autos, lo que constituye razón suficiente para desestimar el presente arbitrio (c. 7º).

Fuente: Poder Judicial

Corte Suprema, rol 14.811-2020

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, ACOGIDO – SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE ACOGIÓ DEMANDA DE NULIDAD DE CONTRATO, REVERTIDA EN SEGUNDA, Y RESTAURADA POR CORTE SUPREMA - EL VALOR DE PLENA PRUEBA DEL INSTRUMENTO PÚBLICO NO IMPIDE PER SE QUE SE RINDA OTRA PLENA PRUEBA EN CONTRARIO – POR REGLA GENERAL, SÍ SE PUEDE DESCONOCER LO DECLARADO EN ESCRITURA PÚBLICA, SIENDO LA REGLA DEL ART. 1876 UNA EXCEPCIÓN – SIMULACIÓN DE CONTRATO.

Según se advierte, el fallo impugnado no cumple con los requisitos a los que se ha hecho referencia en los motivos segundo y tercero de esta sentencia,

pues el análisis de la prueba efectuado por el tribunal de alzada no es íntegro. En efecto, se limita a señalar aspectos generales de la escritura pública de compraventa acompañada al proceso y la valora citando el texto legal sin un mayor desarrollo de sus conclusiones (cons. 5º sent. casación).

A la luz de lo expresado con antelación, el estándar de razonabilidad exigido por el artículo 768 N° 5, en relación con el artículo 170 numeral 4 de nuestro ordenamiento procesal civil, no fue satisfecho y ejerció una influencia sustancial en la decisión adoptada por los sentenciadores de segunda instancia, que solo puede ser reparado, por medio de la invalidación de dicho pronunciamiento (c. 6º sent. casación).

Resulta útil recordar que el sujeto que realiza un acto jurídico, se representa previamente la existencia de una necesidad cuya satisfacción puede lograr ejerciendo la autonomía privada, es libre de vincularse o no, y ese querer interno del sujeto, que constituye su voluntad real, es lo que lo impulsa a exteriorizar dicho querer, a manifestar su voluntad para dar nacimiento a un acto jurídico que le permita obtener el fin perseguido; sin embargo, puede ocurrir que la manifestación de voluntad formal no refleje exactamente la voluntad real y uno de esos casos, es precisamente cuando uno de los sujetos ha sido víctima de dolo, de manera que esa voluntad formal, no refleja lo querido, así, de no mediar el vicio respectivo, no habría concurrido a la celebración del acto o contrato (Vial del Río, Víctor. Teoría general del Acto Jurídico. Volumen I, 3º edición pp. 100 y ss).

De esta manera, la prueba de la demandante recae sobre los llamados vicios del consentimiento, aduciendo en específico haber sido objeto de una serie de engaños y manipulaciones para torcer su voluntad en orden a suscribir en una escritura pública, algo diverso a lo que se creía, por lo cual los distintos medios de prueba incorporados a juicio, a saber, documental, testimonial y absolución de posiciones, han de ser valorados precisamente en este contexto de la controversia y,

el valor de la escritura como instrumento público, no puede ser ponderado de una manera aislada del resto de las probanzas del juicio (consid. 2º sent. reemplazo).

En esta misma línea de análisis, si bien del tenor del inciso 1º del artículo 1700 del Código Civil se establece que el instrumento público hace plena fe contra los declarantes en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho, y el artículo 1876 inciso 2º del mismo cuerpo legal impide a los contratantes alegar, respecto a terceros, que la declaración de haberse pagado el precio de la compraventa no se ajusta a la verdad –salvo nulidad o falsificación de la escritura–, el valor de plena prueba del instrumento público no impide *per se* que se rinda otra plena prueba en contrario, correspondiendo al juez, en definitiva, apreciarla soberanamente por mandato del artículo 428 del Código de Procedimiento Civil en armonía con la función protectora de los intereses de los terceros, más aún, cuando no se trata de valor de las declaraciones en su cuestionamiento público que no está discutido en su validez, como acontece. Adicionalmente, cabe advertir que el inciso 2º del artículo 1876, se trata de una regla excepcional y no del principio general. En efecto, si el legislador dijo que en el caso del artículo 1876 las partes no podían desconocer la declaración hecha en la escritura, relativa al hecho de haberse pagado el precio (salvo nulidad o falsificación, que es además el caso en análisis), es porque, por regla general, las partes sí pueden desconocer lo declarado en un instrumento público, lo que deberán probar en juicio.

A este respecto, esta Corte Suprema ha sostenido en casos de contratos simulados en que se alega una voluntad manifestada distinta a la real, como es la situación en concreto que se analiza, que *'enfrentados a una divergencia psicológica en la intención de los declarantes, la constatación de la simulación se substraerá a una prueba directa y más bien se infiere del contexto en que ha nacido el contrato. En consecuencia, la prueba de la simulación es indirecta, y se deduce de las relaciones entre las partes, del contenido de la convención y de las circunstancias que la rodean,*

siendo por ende una prueba indiciaria. Y de ello derivan dos consecuencias probatorias: a) la valoración de los distintos medios de prueba debe efectuarse algo alejada de la rigurosidad que en algunos ordenamientos impone el sistema de prueba tasada legalmente, o de tarifa legal, puesto que aun en estos ordenamientos frecuentemente quedan, por la naturaleza del asunto, márgenes de apreciación prudencial en que el tribunal tiene oportunidad de morigerar ese rigor y se trata, precisamente, de que lo haga particularmente en un tema como el de autos; y b) tratándose de una simulación, la prueba de presunciones es elevada a una consideración primordial y de decisiva influencia. Es la única actitud equitativa si se quiere conceder verdaderamente una opción al demandante de llegar a tener éxito'. (Corte Suprema Rol 2968-2016 Sentencia de 24 de noviembre de 2016). En igual sentido esta misma Corte ha señalado y, en relación a la regla del artículo 1876 del Código Civil que 'la presunción de veracidad que en principio surgiría de la escritura pública de compraventa, quedó desvanecida al determinarse que no era verdadero tener por pagado el precio en plenitud si, de acuerdo a la prueba de presunciones, ese valor no existió y, por lo tanto, no llegó a desembolsarse ni a enterarse a la cedente. De ese modo, entonces, la escritura en la que ha quedado revelada tal doblez, ya no es prueba idónea del

hecho que se ha visto desvirtuado y, por consiguiente, era dable esperar la concurrencia de algún antecedente aportado al pleito que acreditara que, efectivamente, la parte compradora contaba con recursos suficientes para haber hecho pago de ese precio total y/o circunstancias que evidenciaran que la vendedora hubiera estado en condiciones de disponer del mismo. Así debieran haber procedido los demandados en el ejercicio de la carga probatoria que les venía impuesta'. (Corte Suprema Rol 2950-2011, Sentencia de 26 de diciembre de 2011).

En consecuencia, ampararse exclusivamente en la presunción de veracidad emanada de la escritura pública, no es la única vía para resolver la controversia. En efecto, en juicio hubo un conjunto de medios probatorios que avalan lo sostenido por la demandante, en oposición a la demandada que no rindió probanzas; el tribunal de primer grado analizó en extenso y en detalle toda la prueba rendida, logrando la convicción, que la voluntad de la actora al momento de suscribir la escritura pública de compraventa se encontraba viciada, de manera que, a juicio de estos sentenciadores, la sentencia en alzada se encuentra plenamente ajustada a derecho (cons. 3º sent. reemplazo).

Fuente: Poder Judicial

RESUMEN DE DICTÁMENES DE LA CONTRALORÍA

- **126.155-2021:** Para percibir el bono especial de emergencia sanitaria COVID-19 previsto en la ley N° 21.306, no se requiere haber percibido la asignación de mejoramiento al trato a los usuarios. No procede su pago a los directivos y los servidores a honorarios deben computar una antigüedad mínima de siete meses al 31 de diciembre del año 2020.
- **126.159-2021:** Indemnización para funcionarios de los departamentos de administración de educación municipal no traspasados a servicios locales, es de cargo del municipio respectivo y se financia con recursos transferidos por la Dirección de Educación Pública.
- **126.200-2021:** Procede que la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo pondere la conveniencia de coordinar criterios uniformes en los convenios de transferencia de recursos que suscriban los gobiernos regionales con la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile.
- **127.443-2021:** Ley N° 21.342, que establece protocolo de seguridad sanitaria laboral para el retorno gradual y seguro al trabajo que indica, es aplicable a los trabajadores del sector privado. Respecto del sector público, corresponde al jefe de servicio adoptar las medidas internas de gestión necesarias para velar por la salud de su personal y la continuidad del servicio, debiendo tener en

consideración las medidas mínimas exigidas para los protocolos de las empresas.

- **127.453-2021:** Licencias médicas por enfermedad de cáncer no son útiles para declarar la vacancia por salud incompatible con el desempeño del cargo.
- **129.341-2021:** Los trabajadores que, cumpliendo los demás requisitos legales, perciban una remuneración bruta mensual inferior o igual a \$421.250, pueden acceder al subsidio para alcanzar un ingreso mínimo garantizado, creado por la ley N° 21.218.
- **129.443-2021:** No se advierte obligación legal que obligue, al Ministerio de Bienes Nacionales, a acceder a la nueva prórroga o a la modificación del proyecto original requeridas por las concesionarias de inmueble fiscal de que se trata. Solución de controversias corresponde al tribunal arbitral que indica.
- **129.444-2021:** Superintendencia de Educación cuenta con atribuciones para fiscalizar el cumplimiento de los requisitos exigidos para mantener el reconocimiento oficial del estado de un establecimiento educacional, entre ellos, la contratación de personas que no se encuentren afectas a las inhabilidades de los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal.
- **129.738-2021:** No se advierte reproche jurídico que formular a la resolución exenta N° 619, de 2019, de la JUNJI, respecto al ingreso automático de los niños y niñas en una situación de inmigración irregular o refugiados a jardines infantiles.
- **129.741-2021:** Funcionarios de Gendarmería de Chile podrán continuar percibiendo el beneficio de

alimentación previsto en el inciso segundo del artículo 21 del decreto ley N° 2.859, de 1979, aunque se encuentren ejerciendo sus labores de forma remota o a distancia, como consecuencia de la emergencia sanitaria que afecta al país.

- **129.742-2021:** Funcionarios de Carabineros de Chile, a quienes la Dirección de Bienestar les subarrendó una vivienda de propiedad de la Mutualidad de Carabineros, no tienen derecho a la asignación de casa. Por esta razón, se les debió haber descontado el cuatro por ciento de su sueldo base y trienios. Dictámenes de este organismo de control son imperativos y de aplicación general.
- **129.743-2021:** No procede el pago de dieta u otras asignaciones de similar naturaleza si la integración de los organismos colegiados que las originarían forma parte de las labores incluidas en la designación o contratación de quien pretende percibirlas.
- **132.199-2021:** Funcionaria a contrata que se encuentra con fuero maternal no puede ser cesada en esa calidad y contratada luego a honorarios.
- **133.175-2021:** No procede pago íntegro de la cuota de la asignación de modernización de la ley N° 19.553 a aquellos funcionarios que, acogidos a los beneficios por retiro de las leyes N°s. 19.882 y 20.948, cesen en sus labores antes de completar el trimestre respectivo. Ello, toda vez que la fijación de la fecha exacta de alejamiento del servicio obedece a la sola voluntad del trabajador.

Fuente: Contraloría General de la República



Este Boletín tiene una
Licencia Creative Commons BY 4.0:

<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0>

REDES SOCIALES Y CONTACTO

✉ sergioarenasb

f [sergioarenasabogado](https://www.facebook.com/sergioarenasabogado)

📧 sergioarenas.abogado

☎ **995459643**